

Parágrafo. La información complementaria de la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027 se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://www.minminas.gov.co/en/declaracion-de-produccion-de-gas-natural>.

Artículo 2°. La información contenida en esta resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Empresa CNE OIL & GAS, Geoproduction OIL & GAS, Ecopetrol S. A., a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2018.

El Director de Hidrocarburos,

Carlos David Beltrán Quintero.
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1149 DE 2018

(julio 6)

por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio y el artículo 28 del Decreto 210 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio corresponde al Gobierno nacional determinar la jurisdicción de cada cámara de comercio, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare;

Que el artículo 28 del Decreto 210 de 2003 determina como una de las funciones de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, establecer las políticas de regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio, así como hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio;

Que el Decreto 183 Bis de 9 de febrero de 1924, creó la Cámara de Comercio de Honda, departamento de Tolima;

Que el artículo 2.2.2.45.24 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece que la Cámara de Comercio de Honda tiene jurisdicción en los municipios de Honda, Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo y Villahermosa en departamento de Tolima, y Guaduas en el departamento de Cundinamarca;

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Honda en reunión extraordinaria, aprobó mediante Acta número 1104 de 17 de enero de 2018, el cambio de nombre de la Cámara de Comercio de Honda por la siguiente denominación: “Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima”, la que a su vez fue aprobada por Acta número 1105 de 31 de enero de 2018;

Que la Cámara de Comercio de Honda, mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2018, solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificar el nombre de la Cámara de Comercio de Honda, de manera que se incluyan los nombres “Guaduas” y “Norte del Tolima”, a fin de que se denomine “Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima”, sin que ello implique la modificación de su actual jurisdicción;

Que el cambio de nombre obedece a la necesidad de que los empresarios inscritos se sientan identificados con la Cámara de Comercio de su jurisdicción y sientan mejor sentido de pertenencia, dado que la Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda está compuesta por catorce (14) municipios, trece (13) del Tolima y uno (1) de Cundinamarca;

Que el proyecto de decreto fue enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio para concepto de abogacía de la competencia, quien dio respuesta por oficio de fecha 9 de abril de 2018, en el siguiente sentido “(...) en relación con comunicación indicada en la referencia, radicada con el número 18-113195 de 5 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio observa que las respuestas al cuestionario de que trata el artículo 1° de la Resolución SIC 44649, fueron respondidas negativamente en su totalidad, razón por la cual, el regulador consideró que el proyecto de regulación en mención no representa ningún riesgo potencial para la libre competencia económica. (...)”, “(...) Adicionalmente, tampoco advierte esta Superintendencia que el regulador haya considerado que, en aplicación del numeral 4 del artículo 6° del Decreto 2897 de 2010, existan otros potenciales efectos anticompetitivos que no puedan evaluarse de

conformidad con el cuestionario (...)”, “En atención a las anteriores consideraciones, la Superintendencia no se pronunciará sobre el proyecto de decreto en cuestión](...)”;

Que el presente decreto fue publicado el día 28 de febrero y hasta el 14 de marzo de 2018, en página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de CPACA y el artículo 1° de la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, quedará así:

“**La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima.** La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, comprende los municipios de Honda, Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo, y Villahermosa en el departamento de Tolima, y Guaduas en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DECRETO NÚMERO 1150 DE 2018

(julio 6)

por el cual se da aplicación al Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica - ACE número 49, suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, firmado en Montevideo, Uruguay, el 13 de noviembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las Leyes 45 de 1981, 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que, en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 firmado el 15 de septiembre de 2000, con base en los artículos 7° y siguientes del Tratado de Montevideo 1980;

Que conforme a los mecanismos previstos en el mencionado Tratado y a lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Aladi, los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Cuba decidieron celebrar la profundización del Acuerdo de Complementación Económica - ACE número 49;

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Complementación Económica número 49 así como del Primero y Segundo Protocolos modificatorios, fueron implementados mediante los Decretos números 1385 del 10 de julio de 2001, 580 del 13 de marzo de 2003, 3275 del 2 de septiembre de 2008, 3800 del 29 de septiembre del 2008 y 4225 del 6 de noviembre de 2008;

Que el 13 de noviembre de 2017 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, mediante el cual se profundizan las preferencias arancelarias ya negociadas, se incluyen preferencias a productos nuevos y se regulan otros asuntos de interés para el comercio bilateral;

Que es necesario dar aplicación a los compromisos arancelarios asumidos en Anexo I del Tercer Protocolo Adicional denominado “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”, a las mercancías clasificadas bajo la codificación arancelaria contenida en la VI Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por la Comunidad Andina mediante Decisión 812 de 2 de septiembre de 2016 y por el Gobierno nacional mediante Decreto número 2153 de 26 septiembre de 2016;

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 14 de noviembre y hasta el 28 de noviembre de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. La importación de los productos originarios y procedentes de la República de Cuba, comprendidos en la lista de subpartidas arancelarias referenciadas a continuación, pagarán el arancel que resulte de aplicar en cada caso, la preferencia porcentual que aparece al frente de cada subpartida, teniendo en cuenta que en algunos casos dicha preferencia se aplica solo a productos específicos, señalados en la columna “Observaciones”.